

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 07 de octubre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	399
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC -
Demandado:	JOSE ISMAEL GALLEGO GALLEGO
Radicado:	170884089001-2017-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 07 de octubre de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 28 de mayo del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	405
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS ALBEIRO CARRASCO CHICAMA Y EVELIO DOVIGAMA NAYASA
Radicado:	170884089001-2018-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de mayo de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 04 de octubre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	400
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC -
Demandado:	MARCO AURELIO USMA
Radicado:	170884089001-2017-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 04 de octubre de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 04 de octubre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	401
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC -
Demandado:	GLORIA PATRICIA HENAO DE TORO
Radicado:	170884089001-2017-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 04 de octubre de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 07 de octubre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	402
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC -
Demandado:	JAIR ANTONIO MARIN
Radicado:	170884089001-2017-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 07 de octubre de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 07 de octubre del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	403
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandado:	MARIA ROSALBA AGUDELO DE BEDOYA
Radicado:	170884089001-2017-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 07 de octubre de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial suscrito por porte de la apoderada del ejecutante. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A. AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 398
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL
Radicado: 170884089001-2022-00060-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la representante judicial del ejecutante, se le hace saber que el requerimiento mediante el cual se le solicitó que informara si recibió de forma efectiva el pago de la obligación, buscaba determinar si hubo lugar a algún acuerdo de pago, toda vez que a través de correo electrónico, el demandado afirmó que la apoderada tenía conocimiento sobre un pago efectuado.

Respecto de los títulos constituidos en el proceso, a continuación se relacionarán éstos:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 170884089001 20220006000

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 5

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	41820000003396	4418099	JOSE ARLEY	MORALES MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
VER DETALLE	41820000003405	4418099	JOSE ARLEY	MORALES MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
VER DETALLE	41820000003416	4418099	JOSE ARLEY	MORALES MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
VER DETALLE	41820000003419	4418099	JOSE ARLEY	MORALES MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 3.200.000,00
VER DETALLE	41820000003425	4418099	JOSE ARLEY	MORALES MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00

En vista de que el ejecutado realizó consignación a la cuenta del despacho por valor de \$3.200.000, y solicita "el paz y salvo de levantamiento de embargo del proceso Ejecutivo. Radicado 2022-0060-00", se le indica al demandado que el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, establece que, "cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a ordenes del juzgado."

De conformidad con el citado artículo, se le requerirá al ejecutado para que presente liquidaciones del crédito y de las costas, para darle el respectivo traslado a la parte demandante, realizar su aprobación y en caso de que con el valor de los títulos consignados se alcance a cancelar la totalidad de la obligación, declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 47

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d997c295af94d587e9433ebd0bf31ad95654791fab24ca94597491883bf47**

Documento generado en 30/03/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 14 de agosto del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	406
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	GUILLERMO DE JESUS GOMEZ MORALES
Radicado:	170884089001-2019-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 14 de agosto de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento

tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 28 de mayo del año 2019. Belalcázar, Caldas. 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	404
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	YUDY PAOLA MARTINEZ
Radicado:	170884089001-2018-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de mayo de 2019, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento

tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 047
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, informándole que no se ha logrado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en este juicio mortuario. Sírvase proveer. 29 de marzo de 2023, Belalcázar, Caldas.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de marzo de del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO NO. 395

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: CECILIA MARÍA QUINTERO LÓPEZ

SOLICITANTE: LUZ MARINA AGUDELO VALENCIA

RADICADO: 17-088-40-89001-2022-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **EL EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, se realizará el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 47
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 31 de marzo de
2023

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

E M P L A Z A A:

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de las personas que más adelante se identifican como causantes, a fin de que comparezcan a este Despacho, a hacerlo valer.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

CAUSANTE: CECILIA MARÍA QUINTERO LÓPEZ

C.C.: 24.825.044

SOLICITANTE: LUZ MARINA AGUDELO VALENCIA

RADICADO: 17-088-40-89001-2022-00041-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demanda, y dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio. Belalcázar, 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **394**
Proceso: **VERBAL REIVINDICATORIO**
Demandante: **DANIELA GÓMEZ URIBE**
Demandado: **ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA Y OTRO**
Radicado: **170884089001-2022-00034-00**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la excepción previa denominada "INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la parte demandada en tiempo oportuno.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

Al recorrer el traslado de la demanda, la parte demandada, a través de su mandatario judicial, planteó las excepciones previas de "INEPTITUD DE

DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” aduciendo que lo que pretenden el demandante es la reivindicación de un predio rural, el cual debe estar debidamente identificado por su localización, linderos, mejoras, con el fin de determinar exactamente lo que se va a reivindicar.

Aleja que en la demanda se habla indeterminadamente del predio LA MARINA, el cual alindera la parte actora dentro de un lote denominado “SI LOTE”, sin que esto de cumplimiento al artículo 83 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Se definen la excepciones previas como mecanismos de saneamiento por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito principal es que ciertas irregularidades del proceso, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en la ley, se corrijan o se adopte decisión que ponga fin a la instancia.

Propone como medio exceptivo la excepción previa **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

Ternemos que esta excepción se configura cuando la demanda presentada no reúne los requisitos formales establecidos en la ley para este tipo de procesos, es decir, que no cumple lo dispuesto en el artículo 83 del CGP y lo propio para el trámite específico.

Como sustento de esta excepción, alega el demandado que al presentar la demanda, la identificación del predio que se pretende reivindicar, es decir, la marina, no cumple con las exigencias del artículo 83 del CGP, para la identificación de inmuebles rurales, por cuanto únicamente se señaló el mismo como “SI LOTE”.

Revisada la demanda, tenemos que en el hecho segundo, manifiesta la parte actora que el predio objeto del presente proceso, es un lote de terreno denominado “LA MARINA”, de una cabida de 12 hectáreas, 8.500.00 m², de la jurisdicción de Belalcázar, en el paraje El Madroño e identificado con matrícula inmobiliaria N° 103 - 11862 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y ficha catastral 00-02-0009-0179-000 cuyos linderos son:

Partiendo de un aguacate pequeño que está en la carretera que de; El Madroño conduce a Belalcázar, bajo en línea recta a un mojón de piedra y una base de quiebrabarrigo donde linda con propiedad de Fabiola Toro de Gallego y Jairo Montoya Jaramillo, sigue lindero con este último en línea recta hasta un árbol llamado Doncel y de este en línea recta hasta un carbonero alto viejo y grande de allí en línea recta hasta un barranco, que divide café nuevo y viejo, donde hay un mojón de piedra con quiebrabarrigo, sigue por un barranco, hasta encontrar unas cepas viejas y por ellas en línea recta a

un guayabo pasa por encima de la carretera en línea recta a una araucaria que está en prado de la casa grande y de allí a la antena del radio teléfono pasando por entre dos esquinas del cuartel de los trabajadores.###

Ahora bien, dispone el artículo 83 del CGP que cuando la demanda verse sobre inmuebles, además los requisitos del artículo 82 ibidem, se deberán identificar los bienes por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y si son rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Encuentra el despacho, que se satisfacen estos requisitos, por cuanto se indicó el nombre del predio, cabida, linderos, colindantes, el folio de matrícula inmobiliaria y demás y lo que se pretende es la reivindicación de la totalidad de este bien; por lo tanto, los presupuestos de este medio exceptivo no se configuran con los argumentos esbozados, por lo que se desestimaré la excepción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuará con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 47

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO